



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Cartagena de Indias D. T. y C. Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.</b>
<b>DEMANDANTE: NELSON HINCAPIE ALZATE CC No. 70.952.844</b>
<b>DEMANDADO: DAICY PAREDES VITAL CC No. 22.999.233 LACIDES BANQUEZ PEREZ CC No. 3.800.311</b>
<b>RAD. 13001-41-89-005-2022-00191-00</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **NELSON HINCAPIE ALZATE**, quien actúa a través de apoderado especial, contra **DAICY PAREDES VITAL y LACIDES BANQUEZ PEREZ**, a fin de que se libre mandamiento de pago. Acto introductorio al que se allega como documento de recaudo título valor LETRA DE CAMBIO. Sírvase proveer.

**MELISA REINEMER VILLALBA  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.** Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, observa el despacho que, **NELSON HINCAPIE ALZATE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70.952.844**, quien actúa a través de apoderado especial, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **DAICY PAREDES VITAL identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.999.233 y LACIDES BANQUEZ PEREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.800.311**, respectivamente, mediante la que solicita la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000.00)** por concepto de capital insoluto, contenidos en el título valor (LETRA DE CAMBIO suscrita el 07 de mayo de 2020); Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación el día 08 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se observa entonces que el título valor aportado, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pago de sumas líquidas de dinero.

Por cuanto se ha presentado en legal forma la demanda, se ha llenado los presupuestos procesales y el título objeto de recaudo que acompañan a la demanda se ajustan a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 424 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo, por ser procedente.

Por otra parte, respecto de la solicitud de medidas cautelares, este despacho judicial las decretará por ser procedente, conformidad con lo estipulado en el inciso 5 del artículo 83, en concordancia con el artículo 599 del C.G.P.

Razón por la cual el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE** mandamiento de pago a favor de la parte demandante **NELSON HINCAPIE ALZATE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70.952.844**, y en contra de **DAICY PAREDES VITAL identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.999.233 y LACIDES BANQUEZ PEREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.800.311**, respectivamente, por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000.00)** por concepto de capital insoluto, contenidos en el título valor (LETRA DE CAMBIO suscrita el 07 de mayo de 2020); Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación el día 08 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma; sumas de dineros que deberá pagar la parte demandada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO: PREVENGASE** a la parte demandante, que atendiendo la manifestación de informar donde se encuentra el Título Valor Original, el citado documento debe quedar fuera de circulación



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

---

durante el trámite del proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este despacho judicial podrá solicitar en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

**TERCERO: Notifíquese** el presente auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y en lo que fuere aplicable, en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, advirtiendo a la parte notificada los términos de traslado según el tipo de notificación y demás requisitos citados en cada precepto legal.

**CUARTO: ADVIERTASELE** a la parte demandante que el objeto del presente proceso es la ejecución forzada de las obligaciones a cargo de la parte demandada, para lo cual, de conformidad con los artículos 2488 del Código Civil y el artículo 599 del Código General del Proceso; deberán solicitar y practicar medidas cautelares para la consecución del fin señalado y mantener activo el proceso, so pena de que en cualquier estado del presente trámite sean requeridos de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y, eventualmente, se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**QUINTO:** Decrétese el embargo y retención de la (1/5) quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables devengado por el demandado **DAICY PAREDES VITAL identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.999.233**, como empleada de la empresa **SERVIMAX SERVICIOS GENERALES S.A.S.** Impóngase la carga procesal a la parte interesada de conformidad con el artículo 125 del CGP, a fin de que remita OFÍCIO al Cajero Pagador de dicha entidad, para que haga los descuentos correspondientes y los ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósito judicial No. 130012051205, a través del Banco Agrario de Colombia S.A., y a nombre de la parte demandante **NELSON HINCAPIE ALZATE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70.952.844**. Límitese la cuantía hasta la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.00) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 inciso 9, Código General del Proceso. Por secretaría envíese el oficio al correo de la parte demandante. Así mismo se les requiere al cajero pagador señalado que la respuesta de la materialización de la medida sea notificada a este despacho con copia a la parte demandante [almacenzamba@gmail.com](mailto:almacenzamba@gmail.com) [jelombana@hotmail.com](mailto:jelombana@hotmail.com).

**SEXTO:** Decrétese el embargo y retención de la (1/5) quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables devengado por el demandado **LACIDES BANQUEZ PEREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.800.311**, como empleado de la empresa **SPERCOL S.A.S.** Impóngase la carga procesal a la parte interesada de conformidad con el artículo 125 del CGP, a fin de que remita OFÍCIO al Cajero Pagador de dicha entidad, para que haga los descuentos correspondientes y los ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósito judicial No. 130012051205, a través del Banco Agrario de Colombia S.A., y a nombre de la parte demandante **NELSON HINCAPIE ALZATE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70.952.844**. Límitese la cuantía hasta la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.00) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 inciso 9, Código General del Proceso. Por secretaría envíese el oficio al correo de la parte demandante. Así mismo se les requiere al cajero pagador señalado que la respuesta de la materialización de la medida sea notificada a este despacho con copia a la parte demandante [almacenzamba@gmail.com](mailto:almacenzamba@gmail.com) [jelombana@hotmail.com](mailto:jelombana@hotmail.com).

**SEPTIMO:** En el evento que el cajero pagador respectivo, señalado en el numeral que precede, no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCEDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, ADVIÉRTIENDOSELE al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a órdenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**OCTAVO: TÉNGASE** como apoderado especial de la parte demandante, al Dr. JORGE ELIECER LOMBANA LONDOÑO, identificada con CC Nº 73.169.441 y tarjeta profesional Nº 206.442 del C.S de la J, de conformidad con el poder conferido, para que actúe bajo los términos y fines estipulados en la norma para tal figura.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

**NOVENO:** POR SECRETARIA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal WEB del despacho con links:

- [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/ciudadanos/frmc\\_onsulta.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/ciudadanos/frmc_onsulta.aspx)
- [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/descargas/frmarc\\_hivosestados.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/descargas/frmarc_hivosestados.aspx)

Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P y el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE  
  
LINA FERNANDA ROCA  
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO **No. 013**

DE FECHA: **26-04-2022**

MELISA REINEMER VILLALBA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Fernanda Roca  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 5 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce065cfe60d34415b1106e27c894f5d5191b2c830e7f4234d17b072231824c0**

Documento generado en 25/04/2022 09:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>